

**EXPEDIENTE No. 1265/2012-A**

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral 1265/2012-A, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 438/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente.-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Con fecha 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, nulidad de nombramiento, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar a la demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

**2.-** Una vez emplazada la demandada, dio contestación con data 22 veintidós de octubre del año 2012 dos mil doce.---

**3.-** El 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, se inició la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** señalaron las partes que no es posible llegar a un arreglo conciliatoria, se declaró cerrada dicha fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde la parte actora se le tubo ampliando su libelo de cuenta, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión al ente enjuiciado, se le concedió el termino de ley para que diera contestación a la ampliación, suspendiéndose la contienda; reanudándose para el 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, data en la cual las partes las partes ratificaron los escritos respectivos, con lo que se declaró concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 11 once de septiembre del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

6.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que se dictó 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince -----

7.- Resolución anteriormente citada la cual fue recurrida en vía de amparo por el actor del juicio recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con número de amparo director 438/2015, y el cual resolvió, otorgar la protección de la Justicia Federal al actor \*\*\*\*\*, y bajo los lineamientos siguientes:-----

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dictar un nuevo laudo en el que condene al Congreso del Estado de Jalisco a reconocer que el \*\*\*\*\*, generó el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo, en el puesto de Apoyo a Diputados con adscripción a la Dirección de Biblioteca, Archivos y Editorial del Congreso del Estado de Jalisco, y, por lo tanto, a que se le otorgue el mismo para que sea contratada de forma definitiva, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil doce.

3) En consecuencia, ordene la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba y se le paguen los salarios caídos, aguinaldo, bono del servidor público, desde la fecha en que ocurrió el despido equiparado y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se emita; asimismo, ordene su inscripción en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el pago de las cuotas de pensión ante dicho Instituto y se le proporcionen los servicios de seguridad social correspondiente. Sin que proceda el pago de vacaciones a partir de la fecha del despido equiparado hasta la reinstalación del actor.

4) Reitere la condena al pago de vacaciones del doce de septiembre de dos mil once, al diez de septiembre del dos mil doce; así como, aguinaldo y prima vacacional del uno de enero al diez de septiembre de dos mil doce.

5) Condene al reconocimiento de la antigüedad del actor desde la fecha en que ingresó a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6, de la Ley Burocrática Estatal.

6) Reitere la absolución del pago del estímulo legislativo por los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y de pagar el estímulo de servidor público del periodo del uno de

octubre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil once, al demostrar los pagos de dichas prestaciones.-

Procediendo a emitir el laudo de acuerdo a los lineamientos precisado por la autoridad federal, quedando como sigue.- - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las codemandadas de conformidad a los numerales 121, 122 y 124 del mismo ordenamiento legal; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el C. \*\*\*\*\* , fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

**(SIC) Verdad Histórica y legal**

1).- El suscrita ingresé a prestar mis servicios como Auxiliar Administrativo a favor de la demandada, el 16 de marzo de 2007, bajo nombramiento supernumerario signado por el C. \*\*\*\*\* , anterior Secretario General del Congreso, con adscripción a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero.

Fui Comisionado el 28 de septiembre de 2010 a la fecha, por el Mtro. \*\*\*\*\* , Director de Administración y Recursos Humanos del H. a la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial de la fuente demandada, ubicado en Av. Hidalgo número 222, colonia centro en esta ciudad. Dando también por la calle de Independencia sin número.

Se hace mención, que mi nombramiento no precisa las actividades a desarrollar, y al contrario resulta incongruente con la denominación del puesto, pues no se acredita la justificación de la supuesta temporalidad que se argumentó en mi nombramiento, puesto que del contenido de éste, de ninguna manera se acredita la justificación de su temporalidad, pues no existe documento alguno que acredite que su existencia (plaza) se encuentre limitada a cierta temporalidad, por ejemplo por haber sido creada de manera provisional para cumplir determinado propósito de la

entidad que lo expide o que se hubiese expedido por necesidades extraordinarias que justificaran la temporalidad de mi contratación.

Aunado a ello, he laborado al servicio de la entidad demandada por más de tres años y medio por lo que deberá condenarse a la entidad a las prestaciones que se reclaman en esta demanda.

**2).-** Mi nombramiento, como señalé fue de Auxiliar Administrativo-Base, con actividades de archivo, biblioteca, aseo de archivos, y demás funciones administrativas de base, funciones éstas de carácter permanente y definitivo; siendo necesario manifestar que mis actividades no eran de jefe, ni de confianza, puesto que no tuve personal bajo mi mando, o bajo mi dirección, ni tampoco tuve poder de decisión, ni realice labores de supervisión, inspección o vigilancia. Con horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Checando invariablemente mi ingreso y salida a labores. Mi salario fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.

Por tanto, de conformidad con los artículos 784, fracción VII, y 804, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la ley de la materia, para estar en posibilidad de conocer la verdad de los hechos solicito se requiera al patrón para que exhiba los documentos necesarios, es decir, los contratos o los acuerdos o decretos que le dieron origen a mi plaza, que de conformidad con las disposiciones legales invocadas tiene la obligación de conservar en sus archivos.

**3).-** Estuve subordinado a los CC. \*\*\*\*\*, Secretario General del Congreso, \*\*\*\*\*, Director de Administración, \*\*\*\*\*, Director de Bibliotecas, Archivo y Editorial; y \*\*\*\*\*, Jefe de Archivo.

**4).-** Sucede que el día lunes 10 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 11: 10 horas fui Interceptada por el Sr. \*\*\*\*\*, Director de Bibliotecas, Archivo y Editorial, quien me manifestó: "\*\*\*\*\* debes retirarte, ya no regreses, ya está acordado, estas despedido, retírate." Motivo por el cual acudo a este H. Tribunal.

Por último respecto al nombramiento del actor, es el que ya se mencionó en la demanda esto es, Auxiliar Administrativo, siendo su nombramiento supernumerario, el cual ha sido pugnado en los términos del escrito inicial de demanda, sin que se advierta del mismo fecha de terminación. Ingresando el actor a prestar sus servicios el 1 de marzo de 2007.

Por lo que respecta a la ampliación manifestó:-----

**Expongo:**

En tiempo y forma, a nombre de mi representado, se tiene a bien aclarar la demanda en los siguientes términos:

Respecto al capítulo Verdad Histórica y Legal, punto 1), se precisa que el actor ingresó a prestar sus servicios a favor del H. Congreso el primero de marzo de 2007, con adscripción a la Dirección de Control Presupuesta, y Financiero, en la Jefatura de Control Administrativo y Adquisiciones .

De igual forma, se hace mención, que el actor fue comisionado el 20 de septiembre de 2010, Y no como erróneamente se había establecido el 28 de septiembre de 2010, ya que ésta última fecha fue en la que el actor fue notificado de la citada comisión, en la cual se hace mención que realizaba las actividades propias de su nombramiento ya referidas en el punto 2).- del citado capítulo de Verdad Histórica y Legal, agregando que realizaba funciones administrativas, inherentes a su nombramiento. Es decir, la citada comisión no varió en cuanto actividades, salario y horario del actor.

De igual forma, se hace mención, respecto al punto 4) del capítulo de Verdad Histórica y Legal, que efectivamente los hechos del despido acontecieron en los términos narrados, agregando que el C. \*\*\*\*\* , Director de Bibliotecas, Archivo y Editorial, le manifestó al actor lo ya expuesto en dicho punto, aclarando que el despido fue por acuerdo e instrucciones del Secretario General del Congreso, que estaba despedido.

Por último, con relación a la prevención que obra en acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2012, la parte que represento, tiene a bien cumplimentarla en los siguientes términos:

Respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se reclama por todo el tiempo laborado por el actor a partir de su fecha de ingreso y hasta que se cumplimente el laudo que en su momento dicte este H. Tribunal.

Con relación a la prestación a favor del actor relativa a Pensiones del Estado e IMSS, será en base a lo que al respecto se establece en los cuerpos normativos de dichas instituciones.

#### **IV.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,** contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

“(Sic) A este punto marcado con el numero 1 de Hechos o de Verdad Histórica y Legal manifestado por el actor contestamos, que es parcialmente Cierto ya que en cuanto que ingreso como Auxiliar Administrativo bajo nombramiento supernumerario signado por el C. \*\*\*\*\* con adscripción a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero es Cierto, en lo que respecta la fecha de ingreso es falso e incorrecto.

En lo que respecta fue comisionado ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios de la demandada y por no contar con registro alguno en archivos.

En lo que respecta el último párrafo de este punto marcado con el número 1 es totalmente Falso, ya que como acreditamos en la contestación del inciso (b) de esta infundada demanda los Nombramientos expedidos por este H.

Congreso del Estado se encuentran totalmente ajustados a derecho y apegados a la normatividad que los rige lo cual se demostrara en su momento procesal oportuno como ya se manifestó en este inciso, y es menester recalcar que al hoy actor no le corresponde la prestación que reclama en este punto ya que no encuadra en los supuestos que dicen la Ley para que se le otorgue el Nombramiento que reclama.

A este punto marcado con el numero 2 de Hechos o de Verdad Histórica y Legal manifestado por el actor contestamos, en cuanto a su nombramiento es totalmente Falso, en lo que manifiesta sus actividades no eran de jefe etc, etc, etc es Cierto, en lo que respecta a el horario y que checaba su ingreso y su salida es Cierto, en lo que respecta a su salario fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales manifestamos que su último salario si correspondió a la cantidad que menciona siendo esto Cierto, ya que cuando ingreso a laborar a la fuente de trabajo fue totalmente diferentes sus ingresos quincenales y mucho más bajos.

En lo que respecta manifiesta el hoy actor que se le requiera a la parte demandada para que exhiba documentación citando artículos de la Ley Federal de Trabajo, contestamos que no es el momento procesal oportuno para exhibir dichas documentales ya que el momento procesal oportuno seria en la Audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

A este punto marcado con el numero 3 de Hechos o de Verdad Histórica y Legal manifestado por el actor contestamos, que es parcialmente Cierto ya que si bien es cierto el C. \*\*\*\*\* Secretario general es el jefe de personal del Congreso del Estado de Jalisco, el hoy actor nunca mantuvo una relación laboral directa con este Ciudadano, lo mismo pasa para el Director de Administración \*\*\*\*\* encargado de la administración de los Recursos Humanos, y los otros ciudadanos si bien es cierto sus nombramientos el primero de Director de Bibliotecas y el segundo como jefe de Archivo, el hoy actor conforme a su ultimo Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado y con fecha de terminación esto el día 30 de Septiembre de 2012, en el que se encuentra como Apoyo a Diputados y adscrito con el Mtro. \*\*\*\*\* , por lo que se demostrara en su momento procesal oportuno, que no mantuvo relación directa con estos funcionarios que menciona.

A este punto marcado con el numero 4 de Hechos o de Verdad Histórica y Legal manifestado por el actor contestamos, que es totalmente Falso ya que nunca acontecieron los hechos relatados en este punto, lo cierto es que opero en su contra la terminación de su Nombramiento por Tiempo Determinado esto el día 30 de Septiembre de 2012, situación que era del pleno conocimiento del hoy actor ya que como se comprobara en su momento procesal oportuno con la presentación de dicho nombramiento, se encuentra firmado de puño y letra del hoy actor así como también su firma de recibido en el que acepta tácitamente las condiciones y prestaciones de dicho Nombramiento a las que tenía derecho y disfruto oportunamente mientras su vigencia, es por lo que se concluye que estos hechos nunca acontecieron como falsa y dolosamente manifiesta el hoy actor.

Es menester mencionar que los únicos funcionarios capacitados para Cesar o despedir a algún trabajador son el Secretario General del Congreso del Estado y el Director de Administración y Recursos Humanos, nunca un jefe inmediato y nunca verbalmente todo mediante procedimientos u

oficios, además que según el último Nombramiento del hoy actor estaba adscrito a él Mtro. \*\*\*\*\* y no a los funcionarios que menciona en este punto y en el anterior.

Es por lo que en su momento procesal oportuno demostraremos y desvirtuaremos este punto con la presentación del referido nombramiento así como también con otros medios de prueba pertinentes en su etapa procesal pertinente.

Es menester mencionar que por lo que dicho actor con sus omisiones dolosamente pretende violentar los derechos tutelados a favor de la parte demandada y nos deja en total estado de indefensión, por lo cual esta demanda jamás debió de ser admitida por esta H. autoridad por lo cual solicito se deseche de plano dicha demanda y se absuelva de toda responsabilidad a la parte que represento el H., Congreso del Estado de Jalisco.

*A efecto de que este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelva conforme a derecho los conceptos reclamados por la actora procedemos a oponer las siguientes:*

#### **EXCEPCIONES:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino que operó el vencimiento del Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario General y el C. \*\*\*\*\*, para desempeñarse como Apoyo a Diputados, cuyo nombramiento terminó el 30 de Septiembre de 2012, por haber sido contratado por tiempo determinado en los términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley antes citada.

Es menester recalcar además dicha excepción de falta de acción en lo que respecta a dicho actor no le corresponde que se le otorgue la prestación de Plaza Definitiva o Nombramiento Base, ya que no se encuentra en los supuestos de los dispositivos legales en mención, ya que no cumple con los requisitos legales ni encuadra en los supuestos para solicitar dicha prestación, además que su relación laboral con el H. Congreso del Estado empezó desempeñándose como Auxiliar Administrativo, y su ultimo Nombramiento se encuentra como Apoyo a Diputados, es por lo que definitivamente a él C. \*\*\*\*\*, no le corresponde dicha prestación.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Dada la ausencia de conceptos de demanda, nos deja en completo estado de indefensión, ya que se advierten irregularidades como que el hoy actor no especifica ni señala el periodo por el cual reclama sus prestaciones, no menciona también a razón de que cantidad asciende su pago que dice se le otorgaba de servicios de Seguridad Social y pensiones ni menciona su periodicidad, no menciona cuál fue el tipo de nombramiento ultimo que se le expidió ni su periodo del mismo, no precisa a que artículos se refiere ni

a qué Ley invoca y pone jurisprudencias mochas entre otras tantas irregularidades y omisiones, por lo tanto se concluye como una demanda obscura e irregular, que nunca debió de haber sido admitida por este H. Tribunal, reiterando los señalamientos arriba mencionados.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su relación sostenida con el Congreso del Estado a partir del día que el actor ingreso a laborar a este H. Congreso del Estado de Jalisco a la fecha de la terminación de su ultimo Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado esto siendo el día 30 de Septiembre de 2012, ya que por derecho y de conformidad al nombramiento signado entre las partes procesales, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de su terminación.

Respecto a la ampliación contesto lo siguiente:-----

(sic) En cuanto al primer concepto que en vía de ampliación realiza el apoderado de la parte trabajadora, en cuanto a la fecha de ingreso del trabajador en el H. Congreso del Estado, es parcialmente cierto, cierto en cuanto a que el primer nombramiento que se le otorgó efectivamente tenía la adscripción a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, en las funciones de Auxiliar Administrativo, sin embargo falso el que se le haya otorgado el nombramiento de Jefe de Control Administrativo y Adquisiciones, pero falso que su ingreso para la demandada haya sido a partir del 1 de marzo del 2007, ya que en lo relativo a esto último se manifiesta que su ingreso inicio el día 1 de abril del citado año.

En cuanto a lo manifestado en el segundo párrafo del escrito de ampliación, se contesta que resulta irrelevante el mismo, tomando en consideración que la relación laboral se rige de conformidad a su último nombramiento, mismo que fue otorgado el día 1 de octubre del año 2009 y fecha de terminación 30 de septiembre del año 2012, para desempeñar funciones de apoyo a Diputados, nombramiento de SUPERNUMERARIO, que contiene una carga horaria de 40 horas semanales y un salario de \$\*\*\*\*\* quincenales brutos, cobrando aplicación la tesis

#### **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.**

Ahora bien, en cuanto a lo expresado en el tercer párrafo del escrito aclaratorio al cual damos contestación en este acto, se reitera que jamás existió despido alguno, ni justificado ni injustificado, mucho menos que haya sido por parte del Director de Biblioteca, Archivo y Editorial, y por instrucciones del Secretario General del Congreso, por lo tanto resulta falso completamente todo lo manifestado en este apartado, la realidad de este punto, es que el trabajador al desempeñarse bajo nombramiento temporal, el mismo concluyó el día 30 de septiembre del 2012, y corresponde a esta última en todo caso cubrir el pago total de prestaciones a que tenía derecho de conformidad a su último nombramiento que de ninguna manera debe ser prorrogada su vigencia, cobrando aplicación al respecto la tesis cuya voz resulta:

#### **SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EI ARTÍCULO 39 DE IA LEY**

**FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.**

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se acredite el despido del que se duele el actor, las consecuencias serán únicamente al término de la vigencia de su nombramiento de conformidad al criterio con número de registro 207696, localizada en la Octava Época, Instancia, Cuarta Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, 79, julio de 1994, página 28, tesis 4a./J.24/94, cuyo texto pronuncia **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Así mismo, se reitera la improcedencia de que derivado de sus nombramientos la demandada deba otorgar el nombramiento definitivo, dado que se reitera, el trabajador se desempeñó siempre bajo nombramientos temporales y en términos de lo previsto por el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal se deben de otorgar siempre y cuando tenga tres años y medio y además permanezca la actividad para la que fue contratado, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, circunstancias que corresponde a la parte actora evidenciarlas, y además de su escrito de demanda inicial se hace ver que la accionante no intenta la acción de boletización o el concurso de la plaza que solicita se le otorgue bajo nombramiento de manera definitiva, sino al contrario al haber demandado directamente el otorgamiento, es incuestionable que resulta improcedente la acción ejercida de su parte, y por ende este órgano colegiado se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, encontrándose apoyo en las consideraciones vertidas en la tesis P.XLIX/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, del tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que pronuncia, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL**

Se agrega además que en cuanto al despido que se le atribuye al Director de Biblioteca, Archivo y Editorial, el mismo resulta falso ya que él trabajador no se encontraba desempeñando sus funciones bajo las ordenes del Director en comento, sino que de conformidad a su último nombramiento sus funciones se encontraban desempeñando en el área de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado, además el citado funcionario no cuenta con facultades para ello, ya que en la entidad demandada a quien corresponde actuar como jefe de personal (para los efectos del despido), es el Secretario General, en términos de lo previsto del artículo 49, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco", en relación con el artículo 1061 de su reglamento, resultando falso que no existiera una "variación en cuanto actividad, salario" como hace mención el actor, dado que su último nombramiento se desempeñaba con el puesto de Apoyo a Diputados, por lo tanto falso que su último jefe de adscripción haya sido el Lic. \*\*\*\*\* , como Director de Bibliotecas, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

En lo correspondiente al cumplimiento de la prevención realizada derivada del auto de fecha 18 de septiembre del 2012, se contesta que

improcedente resulta el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, tomando en cuenta que existe prescripción a los reclamos realizados pasados mas de un año, a partir de la fecha de presentación de su demanda, es decir, los únicos reclamos que en todo caso proceden a su favor, son los generados del 12 de septiembre del 2012, al día 11 de septiembre del año 2011, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley burocrática Estatal, y el actor de este juicio independientemente que no le asisten, se encuentra reclamando pagos a partir de la fecha de ingreso para la demandada, de allí la improcedencia del mismo, en tal virtud, oponemos a la acción de pago que en este apartado se menciona la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y diversa EXCEPCIÓN DE PAGO**, Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador temporal en el Congreso del Estado, ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de terminación de su nombramiento.

Asimismo, en cuanto al reclamo relativo al pago de aportaciones que deberá realizar el Congreso del Estado de Jalisco, al Instituto de Pensiones Del Estado, a favor del trabajador actor, de igual manera resulta del todo improcedente, esto por motivo de que la propia ILEY DE PENSIONES DEL ESTADO, que tuvo aplicación durante el periodo comprendido del año 2007, 2008 y parte del año 2009, y **LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, que cobro vigencia a partir del día 20 de noviembre del año 2009, mediante Decreto publicado el día 19 del citado mes y año, con numero 22862/LVIII/09, en el cual **EL CONGRESO DEL ESTADO**, expide la **LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, ambos ordenamientos impiden su pago, pues de su propio contenido se señala;

#### **LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 4....**

#### **LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 33.**

Por otro lado, resultan improcedentes los reclamos formulados por el apoderado especial del trabajador en vía de ampliación de demanda, por motivo de que dichos reclamos no son sustentados en ningún hecho, ni se manifiesta en la audiencia publica donde se efectúan los reclamos con que hechos del escrito de demanda inicial se relacionan, resultando aplicable la tesis con numero de registro 227219, localizada en la octava época, instancia tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 385, bajo el rubro, **PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.**

En cuanto al reclamo de la prestación del IMSS, está contemplado desde su nombramiento el pago de dichas aportaciones y la misma le fue cubierta en su momento, dado que el actor disfrutó de los beneficios que la institución de asistencia social imparte a sus derechos habientes, o afiliados, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.

**VI.-**Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello en primer lugar los siguientes antecedentes: -----

Como aspecto trascendente, tenemos que el **actor** del juicio señala haber ingresado a laborar para la entonces Congreso del Estado el día primero de marzo del año 2007 dos mil siete, bajo nombramiento supernumerarios, sin que se justifique su temporalidad, por lo que no cumple con los supuestos que prevé el artículo 6 en relación con el diverso artículo 16 fracciones II, III, IV y V, ambos de la Burocrática Estatal, por lo que le corresponde la definitividad del nombramiento, el cual pretende su reinstalación ya que cita que fue despedido el 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, en donde fue interceptado por el Sr. \*\*\*\*\* Director de Bibliotecas, archivos y Editorial, quien le manifestó: “Joel debes retirarte, ya no regreses, ya esta acordado, estas despedido, retírate.-----

Al respecto la demandada, que no fue despedido, lo cierto es que termino la relación laboral el día 30 de septiembre del año 2012, además resulta falso que tuviera nombramiento de Auxiliar Administrativo- Base, sino que era de apoyo a diputado que fue el último nombramiento que se le asigno, con vigencia del 01 de octubre de 2009 al 30 de septiembre del año 2012, por lo que no cumple con los requisitos que se enlistan en el 6 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho trabajador a estado laborando conforme a lo dispuesto por el numeral 16 de la misma ley fracción IV; además que es falso el despido, sino lo que aconteció es que opero en su contra la terminación de su nombramiento por tiempo determinado, esto es el día 30 de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Previo a fijar las cargas probatorias se procede a entrar al estudio de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue

despedida, sino que operó el vencimiento del Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General y el C. \*\*\*\*\* , para desempeñarse como Apoyo a Diputados, cuyo nombramiento terminó el 30 de Septiembre de 2012, por haber sido contratado por tiempo determinado en los términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley antes citada. Excepción que se considera infundada, en razón, que la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por la actora es materia de estudio del presente juicio, como se verá a continuación.-

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Dada la ausencia de conceptos de demanda, nos deja en completo estado de indefensión, ya que se advierten irregularidades como que el hoy actor no especifica ni señala el periodo por el cual reclama sus prestaciones, no menciona también a razón de que cantidad asciende su pago que dice se le otorgaba de servicios de Seguridad Social y pensiones ni menciona su periodicidad, no menciona cuál fue el tipo de nombramiento ultimo que se le expidió ni su periodo del mismo, no precisa a que artículos se refiere ni a qué Ley invoca y pone jurisprudencias mochas entre otras tantas irregularidades y omisiones, por lo tanto se concluye como una demanda oscura e irregular, que nunca debió de haber sido admitida por este H. Tribunal, reiterando los señalamientos arriba mencionados. Excepción que se considera infundada, en razón, que una vez que se analicen las mismas se analizaran sobre la procedencia o improcedencia.-----

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su relación sostenida con el Congreso del Estado a partir del día que el actor ingreso a laborar a este H. Congreso del Estado de Jalisco a la fecha de la terminación de su ultimo Nombramiento de Supernumerario por Tiempo Determinado esto siendo el día 30 de Septiembre de 2012, ya que por derecho y de conformidad al nombramiento signado entre las partes procesales, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de su terminación. Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar administrativo; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

...

En esas circunstancias, atendiendo a que este órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose de igual forma apreciar las pruebas a conciencia, es por lo cual se procede a analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como la totalidad del caudal probatorio aportado en autos, desprendiéndose lo siguiente: -----

En primer lugar, tenemos que refiere el actor haber ingresado a laborar para la dependencia pública, con fecha 01 primero de marzo del 2007 dos mil siete, con el puesto de Auxiliar Administrativo.-----

Por su parte la entidad pública señalo que la fecha de ingreso del año accionante fue 01 primero de abril del año 2007, pero también lo cierto es que concluyó su contrato por tiempo determinado con fecha 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce.-----

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

**CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y recta el Representante legal del H. Congreso del Estado, desahogada el 26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 197); analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio en virtud de que no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personal y directa el C. \*\*\*\*\* , desahogada el 11once de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 116 ciento dieciséis); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática, no rinde beneficio ya que de las posiciones formuladas al interrogado no reconoce hecho alguno que le perjudique.-- -----

**DOCUMENTAL.** Atinente a 4 cuatro memorándum en original, 1 en copia al carbón y 1 en copia simple, de los periodos siguientes; 21 de septiembre 2010, 01 primero de junio 2007, 17 diecisiete de julio 2007 dos mil siete, 23 veintitrés de agosto del 2007 dos mil siete, 24 veinticuatro de agosto 2007 dos mil siete, 30 de agosto del 2007 dos mil siete, en copia simple de fecha 07 siete de marzo del año 2007 dos mil siete; analizada que es en primer lugar por lo que ve al citado en primer lugar (21 de septiembre 2010), se tiene que fue dirigido al accionante en su calidad de apoyo a diputado, del que se puede advertir que fue comisionado a la Dirección de Biblioteca, archivo y editorial; con respecto al resto no arroja dato alguno, ya que los mismos no se encuentra signados por el accionante y además no se encuentra dirigidos al actor, si bien se encuentra una rúbrica de recibido en cada uno de ellos ente órgano jurisdiccional no puede advertir que corresponda al accionante, lo anterior de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal respecto de los siguientes documentos:-----

- A) Controles de asistencia. Nominas, SAR, lista de raya, cédula de determinación de cuotas ante Pensiones del Estado, nombramientos, constancias de no sanciones administrativas, constancia de estímulo al servicio público, nóminas.

Inspección la cual fue desahogada el 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, data la demandada exhibió 23 veintitrés recibos de nomina primera y segunda de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011; del primero de enero al 29 de febrero, primera y segunda de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año 2012 dos mil doce respectivamente, de las cuales se advierte el nombre del accionante, en el puesto de Auxiliar Administrativo y las percepciones y deducciones aplicables y una firma ilegible de recibido: así como un legajo de copias simples de entradas y salidas, las cuales fueron impresas del sistema digital del Congreso por el periodo del 01 primero de abril 2007 dos mil al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce y además se extrajeron del secreto de este Tribunal los recibos 126161 nomina extraordinaria del periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2012 se tiene adelanto de aguinaldo, 113531 nomina extraordinaria del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011 que comprende pago de aguinaldo, estímulo Legislativo y pago de prima vacacional y un subsidio de aguinaldo; 100666 nomina extraordinaria del periodo del 01 de octubre del 2010 al 30 de septiembre del 2011 que comprende un pago del Estímulo al Servicio Público, de la nómina 82551 del periodo 01 de enero 2011 al 15 de abril 2011 y que se aprecia adelanto de aguinaldo.-----

Medio de prueba por una parte le perjudica en virtud de que el Secretario Ejecutor dio fe de que el nombramiento del accionante era de carácter supernumerario por tiempo determinado, y por otra parte le beneficia ya que acredita que es cierto la fecha de ingreso; así mismo se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora del presente juicio pretende acreditar, con respecto a los documentos que no exhibió (foja 137v).-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que tenga a bien dar el Titular del Congreso del Estado a través de Recursos Humanos sobre los puntos siguientes:

I.Si el actor durante su vida laboral de la demandada cubrió interinatos, incapacidades, o licencias en la plaza materia del litigio.

II.Si la plaza de Auxiliar Administrativa existe y es sindicalizada en el congreso del Estado, en caso positivo remita copias certificadas de todos los nombramientos de la plaza de Auxiliar administrativo con que cuenta el H. Congreso del Estado.

A lo anterior se dio respuesta mediante libelo presentado en el domicilio procesal del C. Secretario Ejecutor de este Tribunal con data 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece (foja 108 ciento ocho) y además dicha respuesta se le puso a la vista del accionante para que realizara sus manifestaciones, lo que no hizo en el plazo concedido tal y como se puede ver en actuación del 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce. Se tiene que respecto a la contestación, se informó que el actor solo fue contratado como servidor Público Supernumerario y por tiempo determinado y además que la plaza se advierte que no existe, ya que fue contratado por tiempo determinado, por lo que de igual manera no arroja beneficio al accionante para que pretende demostrar.-

**DOCUMENTAL.-** Referente a 115 ciento quince recibos de pago, expedidos al accionante, de los cuales arrojan beneficio para acreditar que le fueron cubiertas diversas prestaciones, como lo son; sueldo, despensa navideña, aguinaldo, estímulo legislativo anual, prima vacacional, estímulo del servidor público.-----

**PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que al actor se le otorgo un nombramiento temporal con fecha de vigencia del 01primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; además de su libelo primigenio se advierte el reconocimiento del accionante que prestó sus servicios mediante nombramientos supernumerarios.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no beneficia a la oferente en razón, que de autos se desprende la temporalidad de la relación entre las partes.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas:

**CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio JOEL GONZALEZ HERNANDEZ.- Prueba desahogada con fecha 13 trece de noviembre del año dos mil trece (fojas 140 ciento cuarenta ), analizada que es, el accionante responde de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, sin embargo con respecto a la posición número 10, se peticiono se pusiera a las vista el nombramiento por tiempo determinado al accionante, para efectos de que reconocía la firma, quien contesto, “falso, se parece”, no obstante de ello, no acompañó medio de prueba alguno para acreditar su afirmación, esto que no sea la firma el demandante, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en original del nombramiento expedido nombramiento por tiempo determinado expedido a nombre del actor por parte del Secretario General del Congreso del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, de fecha 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve, medio de prueba el cual se le puso a la vista y manifestó que la firma se parece sin ofertar prueba alguna para acreditar que no lo firmo. Medio de convicción el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, se evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, por lo que beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole un nombramiento, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve el 31 treinta y uno de enero de 30 treinta de septiembre del año 2012, y que además se tiene reconocimiento del propio a actor que se venía prestando con nombramiento por tiempo de terminado y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**DOCUMENTALES 2, 3 Y 4.-** Consistente en tres copias certificadas de circulares con número DARH/49/2010, DARH/010/2010 y DARH/14/2010; analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio para efectos de acreditar que el accionante haya gozado de su periodo vacacional, ya que a criterio de los que resolvemos son documento elaborados de manera unilateral .-----

**DOCUMENTAL 5.-** Atinente a la constancia de solitud de vacaciones realizadas por el trabajador y que disfruto de manera oportuna; analizada que solo se puede apreciar que el accionante peticiono 3 días de vacaciones, sin embargo, no se advierte que efectivamente se le hayan autorizado a las haya disfrutado, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de una nomina de pago del periodo 12 de diciembre del año 2008, recibos de pago que fechas; 01 de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, del 01 de enero al 31 treinta y uno de diciembre 2011 dos mil once, 01 primero de octubre 2010 al 30 de septiembre del año 2011, del 01 de enero al 15 quince de abril del 2011 dos mil once, 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, primero de octubre del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, a nombre del demandante, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a la oferente de la prueba para acreditar que el 2008, le fue cubierto aguinaldo y prima vacacional; en el 2012 dos mil doce (01 de enero al 30 de junio 2012) le fue cubierto anticipo de aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en el recibo de fecha 01 de enero al 31 de diciembre 2011 se le cubrió aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, estímulo legislativo anual \$\*\*\*\*\*, prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que se le cubrió lo atinente a estímulo del servidor publico en la el lapso del 01 primero de octubre 2010 al 30 treinta de septiembre del 2011, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*; adelanto de aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de fecha 01 de enero al 15 de abril del 2011 dos mil once); aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, estímulo legislativo anual por la cantidad de \$\*\*\*\*\*y prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero al 531 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez; y por ultimo se

le cubrió el estímulo del servidor público por la cantidad \$1\*\*\*\*\* en el recibo de fecha 01 de octubre 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez.-----

**DOCUMENTAL CINCO.-** Consistente en un legajo de 17 diecisiete fojas, las cuales contienen registros de entradas y salidas a la dependencia por parte del actor, correspondiente a los meses del 01 de abril 2007 al 30 de septiembre del 2012, documentos los cuales se peticiono el cotejo y compulsas, el cual fue desahogado el 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 143 ciento cuarenta y tres-144 ciento cuarenta y cuatro); documentos los que una vez analizados, que si bien fueron cotejados, también lo es, que no son susceptibles de otorgarles valor probatorio, al no advertirse a quien se le imputan su autoría, lo anterior tiene aplicación el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación.-----

**Registro No.** 174258

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Septiembre de 2006

Página: 1457

Tesis: VIII.4o.21 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DOCUMENTOS PRIVADOS. CUANDO CAREZCAN DE FIRMA Y SE PRESUMA QUE FUERON ELABORADOS UNILATERALMENTE POR EL PRESENTANTE Y NO POR LA PARTE CONTRA LA QUE SE OFRECEN, NO PUEDEN TENERSE POR RECONOCIDOS FÍCTAMENTE POR FALTA DE OBJECCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 461 Y 462 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA).** Al disponer el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que los **documentos** privados no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, debe ser interpretado en el sentido de que lo anterior opera sólo en caso de que sean **documentos** cuya **autoría** puede atribuirse a la parte contra la que se ofrecen. Así es, el precepto en estudio trata del reconocimiento ficto de **documentos**, sin embargo, el artículo 462 del ordenamiento en consulta, en el caso del reconocimiento expreso dispone que sólo puede reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial; de ahí que un documento privado sólo puede ser reconocido por su autor. Por tanto, en el supuesto de que un documento carezca de firmas y se presuma que fue elaborado unilateralmente por el presentante y no por la parte contra la que se ofrece, por no ser un instrumento cuya **autoría** pueda atribuirse a esta última, de la interpretación sistemática de ambos preceptos debe concluirse que no puede tenerse por reconocido de manera ficta por falta

de objeción.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2005. Rafael Enrique Martínez Morales. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Novena Época  
Registro: 186286  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.2 K  
Página: 1280

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.**

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que nombramiento del 01 primero de octubre 2009 dos mil nueve con vigencia al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes y además que tenía conocimiento que fue contratado como Apoyo a diputado, ya que se concatena con el memorándum que acompañó el accionante como documental numero 4, concretamente identificado DARH-M3193/2010, expedido con data 21 veintiuno de septiembre del año 2010 dos mil nueve, en el cual se aprecia que fue comisionado a la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se actué en el presente juicio, pero solo en que

favorezcan al Congreso. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual el accionante aceptó la temporalidad.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----**

En dicha tesitura se advierte y concatenados los medios convictivos arriba analizados se estima procedente el otorgamiento de nombramientos definitivo a favor del actor; a efecto de **fundamentar y motivar** tal determinación, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículo 6 y 16 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en el que se estipula el derecho a la expedición de un nombramiento definitivo, por lo que para una mayor comprensión se procede a su transcripción:-----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría

de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgo los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

En otro orden de ideas, también se determinó absolver al Congreso del Estado de Jalisco, de otorgarle nombramiento definitivo al C. \*\*\*\*\* , en el cargo de Apoyo a diputados lo anterior quedo acreditado con las propias documentales que fueron aportadas por el Congreso del Estado y ya analizadas en líneas y párrafos que anteceden, por lo que se parte de la premisa que la actora siempre se desempeñó en el puesto de Auxiliar Administrativo, aunque también denominado internamente por la demandada "Apoyo a Diputado", además tenemos que el disidente no era servidor público de confianza , ya que sus funciones no eran de un servidor público de confianza, porque sus funciones no se ajustan a las hipótesis que contempla el numeral 4 de la Ley que nos ocupa, vigente en la época en que se generó la relación laboral , pie esta porción normativa no prevé ni las funciones descritas ni la denominada del puesto de "Apoyo de Diputados" como aquellas que son consideradas con tal carácter; por lo tanto las funciones en las que fue empleado correspondían a las de un servidor público de base, en las cuales desempeñaba por virtud de nombramientos por tiempo determinado como servidor público supernumerario.-----

En vista de lo otrora y de una interpretación armónica de los anteriores artículos se colige lo siguiente:-----

1. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

2. Los Servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base; de confianza; supernumerarios; y becarios.

3. Los servidores públicos de confianza son aquellos cuyas funciones se encuentren previstas en el artículo 4 de la ley que analiza.

4. Los servidores públicos de base son aquellos que no se encuentran dentro de los artículos 4 y 6, es decir, que no sean de confianza ni supernumerarios.

5.- Los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.

6. Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se le expida un nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de las administración pública estatal o municipal.

7. Atento a lo obtenido se colige también por exclusión, que los servidores públicos de base realizan todas aquellas funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

8.- Los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento de nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para éstos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

En ese contexto y visto lo otrora el accionante como ya se dijo tiene más de tres años y medio laborando para el demandado ininterrumpidamente desde el 01 de marzo de dos mil siete al treinta de septiembre de dos mil doce, cuenta con los requisitos de ley esto es que tiene laborando por más de 05 años y siete meses para con el ente demandado, lo que quedó demostrado plenamente que la relación fue ininterrumpida, tanto con el reconocimiento realizado por la demandada como con los documentos exhibido por el ente demandado y ya descritos en líneas y párrafos que anteceden.---

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que el actor fue nombrado de manera provisional, cuya temporalidad se

encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente trascritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente**; 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.- - - - -

Ante tal tesitura, **un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados**; entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, **que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo.- - - - -**

Como consecuencia también de lo anterior se tiene que al disidente tiene derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, de ahí que nos encontramos ante la presencia de un despido equiparado, pues a la terminación del nombramiento supernumerario se le debió a otorgar una definitividad y al no haberlo hecho así su actuación se equipara a un despido.-----

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENA** a la demandada **H.CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, a **OTORGAR** al actor \*\*\*\*\* **nombramiento definitivo en el puesto de Apoyo a diputados** con adscripción a la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso, y,

por tanto a que le sea otorgado el mismo para que sea contratado de forma definitiva con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; además se **CONDENA** a la demandada a que le reconozca al accionante la antigüedad desde la fecha que ingreso a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que reinstale al actor en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salarios que se generaron desde la fecha del despido (01 dos de octubre del 2012 dos mil doce) y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

VII.- Ahora bien con respeto al reclamo identificado como inciso b) y referente a la nulidad del supuesto nombramiento en razón de que no reúne los requisitos que para ello prevé el artículo 6 en relación con el 16 fracciones II, III, IV y V la ley de la materia, improcedente su petición ya que como quedó demostrado que el operario, fue contratado por tiempo determinado, y toda vez que la empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza está facultada expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, resulta pertinente señalar que en los casos como el que se trata, aunque subsista la materia que dio origen al nombramiento del servidor público, o bien, aun en el caso, que se encuentre vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque como con acierto lo consideró el instructor, las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, supuesto que ésta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre en tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que en atención a nuestra organización política y social las funciones encomendadas al

Estado no persiguen ningún fin económico, puesto que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; consecuentemente, aun cuando subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente, éste no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, son inaplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley burocrática estatal, ello es así, porque opuestamente a lo aducido, el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo conforme la ley laboral común, por lo que no conculca en perjuicio del promovente sus garantías individuales.-----

VIII.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por el accionante bajo el punto g), consistente en el reconocimiento en el reconocimiento de su Antigüedad. Al respecto la demandada no reconoció la fecha de ingreso establecida por el actor siendo el 01 marzo del año 2007 dos mil siete, también lo es que con los medios convictivos aportados por el actor como lo es la Inspección ocular, en la cual el Secretario ejecutor dio fe que ser cierta la fecha de ingreso tal y como se observa en actuación del 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 135), también los la fecha de ingreso a laborar del actor, y la existencia del nexo laboral, y la cual fue mediante contratos por tiempo determinado siendo el último con fecha de terminación 30 treinta del año 2012 dos mil doce, a razón de ello, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a reconocer al accionante la antigüedad, esto es, del 01 primero de marzo del año 2007 dos mil siete, en términos del numeral 6 de la ley Burocrática Estatal, en términos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

IX.- Demanda el actor, por el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral hasta el cumplimiento del laudo.-----

La demandada contestó a éste reclamo que resulta improcedente, ya que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - -

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como Vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 10 diez de setiembre del año 2012 dos mil doce; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - -----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 12 doce de septiembre del año 2011 a la fecha en que se dijo despedido siendo esta 10 de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Una vez hecho lo anterior, al afirma el ente demandada que le fueron cubiertas dichas prestaciones de las cuales el ente público afirmó fueron cubiertas en tiempo y forma; por tanto, según lo dispone la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a ésta parte a quien corresponde el débito probatorio, y así es por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, probatorio y en esencia lo atinente las siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 140 ciento cuarenta), y que no le rinde beneficio toda vez que las de posiciones que le fueron planteadas, y relacionas con las prestaciones en estudio no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

**DOCUMENTALES 2, 3 Y 4.-** Consistente en tres copias certificadas de circulares con número DARH/49/2010, DARH/010/2010 y DARH/14/2010; analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio para efectos de acreditar que el accionante haya gozado de su periodo vacacional, ya que a criterio de los que resolvemos son documentos elaborados de manera unilateral .-----

**DOCUMENTAL 5.-** Atinente a la constancia de solitud de vacaciones realizadas por el trabajador y que disfruto de manera oportuna; analizada que solo se puede apreciar que el accionante peticiono 3 días de vacaciones, sin embargo, no se advierte que efectivamente se le hayan autorizado a las haya disfrutado, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de una nomina de pago del periodo 12 de diciembre del año 2008, recibos de pago que fechas; 01 de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, del 01 de enero al 31 treinta y uno de diciembre 2011 dos mil once, 01 primero de octubre 2010 al 30 de septiembre del año 2011, del 01 de enero al 15 quince de abril del 2011 dos mil once, 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, primero de octubre del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, a nombre del demandante, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a la oferente de la prueba para acreditar que el:

**Aguinaldo** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , y prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2008 dos mil ocho.

**2012** dos mil doce (01 de enero al 30 de junio 2012) le fue cubierto anticipo de **aguinaldo** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* .

El recibo de fecha 01 de enero al 31 de diciembre 2011 se le cubrió **aguinaldo** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , **estimulo legislativo anual** \$\*\*\*\*\* , prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* .

Se cubrió lo atinente a estímulo del **servidor público** en la el lapso del 01 primero de octubre 2010 al 30 treinta de septiembre del 2011, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Adelanto de aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de fecha 01 de enero al 15 de abril del 2011 dos mil once).

**Aguinaldo** por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, estímulo legislativo anual por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero a l 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez.

Por ultimo se le cubrió el estímulo del servidor público por la cantidad \$\*\*\*\*\* en el recibo de fecha 01 de octubre 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez.-----

Por otro lado y por adquisición procesal rinde beneficio a favor de la demandada la documental marcada con el numero siete y atinente a 115 ciento quince recibos de pago, expedidos al accionante, acreditando con las mismas que se le cubrió al accionante:-

Aguinaldo y prima vacaciones por el periodo del 01 primero de junio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007.

Anticipo de aguinaldo en la nomina de fecha 01 de enero al 30 de julio del 2008 dos mil ocho por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Estímulo al servicio Público por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, recibo 01 de octubre al 30 de septiembre del año 2008 dos mil ocho.

Adelanto de aguinaldo por el periodo 01 de enero 2009 al 31 de marzo 2009 dos mil nueve , por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Estímulo del Servidor público por la cantidad del \$\*\*\*\*\*. por el periodo del 01 de octubre del año 2008 dos mil ocho al 30 treinta de septiembre de laño 2009.

**Aguinaldo** por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, estímulo legislativo anual por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.

Por lo que analizado anterior medios de convictivos se tiene la demandada acreditan que el accionante le fue cubierto lo referente al aguinaldo y prima vacacional por los periodos antes citados, y sin embargo de las pruebas ya analizadas, ninguna de ellas acredita que el accionante se le hayan pago o haya gozado las vacaciones por el periodo reclamado, por lo el debito procesal no queda satisfecho en su totalidad, por lo que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la DEMANDADA de cubrir al accionante **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por el año 2011 dos mil once, por lo ya expuesto en líneas precedentes; **CONDENANDOSE** a la demandada a pagar al accionante lo atinente a vacaciones 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once al 10 diez de septiembre de laño 2012, data está en la cual en la cual fue despedido el accionante; **SE CONDENA** al pago a favor del actor **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** del 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución al ser consecuencia de la acción principal.-----

Con relación al pago de vacaciones, por el periodo que se sigan generando hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al accionante, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

*No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de

*esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - -*

*Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

**X.-** Peticiona el actor al ente enjuiciado en los incisos e) y f) el pago de estímulo legislativo anual que se paga el 361 de diciembre de cada año, y el estímulo del servidor público que se cubre en la segunda quince del meses de septiembre de cada año, proporcional al tiempo laborado.-----

La demandada contestó que es improcedente ya que no se le adeuda cantidad alguna, ya que le fue cubierta puntualmente.-----

Ante la defensa de la demandada, sin bien la prestaciones en estudio son consideradas de carácter extralegal al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero ante la aceptación de la demandada que le eran cubiertas, por tanto es a quien le corresponde probar el pago; en esos términos, al haber sido analizado el caudal probatorio admitido a la demandada, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y en esencia las siguientes:-

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece (fojas 140 ciento cuarenta ), y que no le rinde beneficio toda vez que las de posiciones que le fueron planteadas, y relacionas con las prestaciones en estudio no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de una nomina de pago del periodo 12 de diciembre del año 2008, recibos de pago que fechas; 01 de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, del 01 de enero al 31 treinta y uno de diciembre 2011 dos mil once, 01 primero de octubre 2010 al 30 de septiembre del año 2011, del 01 de enero al 15 quince de abril del 2011 dos mil once, 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, primero de octubre del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, a nombre del demandante, las cuales valoradas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a la oferente de la prueba para acreditar que el:

El recibo de fecha 01 de enero al 31 de diciembre 2011 se le cubrió, **estimulo legislativo anual** \$\*\*\*\*\*.

Se cubrió lo atinente a estimulo del **servidor publico** en la el lapso del 01 primero de octubre 2010 al 30 treinta de septiembre del 2011, por la cantidad de \$1\*\*\*\*\*.

**Estimulo Legislativo anual** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez.

Por ultimo se le cubrió el **estimulo del servidor público** por la cantidad \$\*\*\*\*\* (diez mil setecientos ochenta y un pesos 08/100 m.n) en el recibo de fecha 01 de octubre 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez.

Por otro lado y por adquisición procesal rinde beneficio a favor de la demandada la documental marcada con el numero siete y atinente a 115 ciento quince recibos de pago, expedidos al accionante, acreditando con las mismas que se le cubrió al accionante:-----

**Estimulo al servicio Publico** por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, recibo 01 de octubre 2007 al 30 de septiembre del año 2008 dos mil ocho.

**Estimulo del Servidor público** por la cantidad del \$\*\*\*\*\*. por el periodo del 01 de octubre del año 2008 dos mil ocho al 30 treinta de septiembre de laño 2009.

**Estimulo Legislativo anual** por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en el recibo de nomina del lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.

Por lo que analizado anterior medios de convictivos se tiene la demandada acreditando en forma parcial que le cubrió al accionante lo referente a las prestaciones en estudio por los periodos antes citados, por lo que es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la DEMANDADA de cubrir al accionante cantidad alguna por concepto de estímulo legislativo por los años 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, y de pagar el estímulo del servidor público del periodo 01 de octubre del año 2008, al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once; **CONDENADONSE** al pago del estímulo legislativo por los lapsos del 01 primero de marzo al 31 treinta y uno de diciembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y del 01 primero de enero al 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual fue despedido el accionante, y que asciende a un mes de sueldo que se cubre anualmente tal y como se señala el accionante; además se **CONDENA** a pagar al actor el estímulo del servicio público por el periodo del 01 primero de marzo 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho y del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, al haber procedido la acción principal, el cual es atinente a una quince por año, tal y como lo dispone el numeral el cual es atinente a una quince por año, tal y como lo dispone el numeral 50 del Reglamento de las Condiciones de trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder legislativo del estado de Jalisco.-----

**XI.-** Se demanda el pago ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, proporcional al tiempo laborado.----

Al respecto la demandada contestó que es improcedente ya que la ley de pensiones del estado entro en vigor el día 20 de noviembre del año 2009, por lo que le impide el pago ya que la Ley del Instituto de Pensiones impiden su pago de conformidad al artículo 4 de la cita ley y con respecto a los años 2007, 2008 y 2008 resulta improcedente de la propia ley de pensiones que tuvo aplicación durante esos años .-----

De los anteriores planteamientos, debe decirse que de conformidad a lo que dispone el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como el 4 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, éste órgano jurisdiccional resulta legalmente competente para conocer el presente conflicto, empero tenemos que el accionante siempre presto sus servicios mediante nombramiento supernumerarios y de conformidad al artículo 4, disponía lo siguiente: -----

**Art. 4**

**Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.**

Ahora, con fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, entró en vigor la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que en su numeral 33, dispone: -----

**Art 33**

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que efectivamente las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado; bajo ese contexto se colige inconcusamente que el disidente encuadran en lo previsto por los artículos antes transcritos, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, quedaba excluido de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; ahora bien y tomando en consideración que la demandada fue condenan al que le sea otorgado el nombramiento definitivo al actor del juicio al haber cumplido la temporalidad lo procedente es condenar **Y SE CONDENA** a la demandada a que inscriba al demandante en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y a que entere las correspondientes aportaciones de pensión ante dicho Instituto y en el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Esto es a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

**XI.**-Finalmente cabe hacer mención, que la parte actora señala que el salario que percibía por la prestación de sus servicios era la cantidad de \$\*\*\*\*\* **quincenal**, el cual fue aceptado por el ente demandado al dar contestación al punto primero de antecedentes tal y como se puede observar a foja 26 veintiséis, por lo que es el que tomara en cuenta para pagar las prestaciones a las que fue condenada la demandada.-----

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales autorizados a partir del periodo comprendido del 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Apoyo a diputados, adscrito a la Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado, durante el periodo antes descrito y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificaron parcialmente sus excepciones.-----

**SEGUNDA.**- Se **CONDENA** a la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, H.CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, a **OTORGAR** al actor \*\*\*\*\* **nombramiento definitivo en el puesto de apoyo a diputados** con adscripción a la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso, y, por tanto a que le sea otorgado el mismo para que sea contratado de forma definitiva con efectos a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; además se **CONDENA** a la demandada a que le reconozca al accionante

la antigüedad desde la fecha que ingreso a laborar con nombramiento supernumerario, en términos del último párrafo, del artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que reinstale al actor en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salarios, aguinaldo, bono del servidor público, que se generaron desde la fecha del despido equiparado (01 dos de octubre del 2012 dos mil doce) y hasta el cumplimiento del laudo; así mismo, ordene la inscripción en el Instituto de Pensiones del estado y el pago de cuotas de pensiones ante dicho Instituto y se le proporcionen los servicios de seguridad social correspondientes; de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al C. \*\*\*\*\* al pago de salarios caídos del 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta del mismo y año; **CONDENANDOSE** a la demandada a pagar al accionante lo atinente a vacaciones de 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once al 10 diez de septiembre del año 2012, data está en la cual en la cual fue despedido el accionante; **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** del 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimiento la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a la ente enjuiciado a pagar al accionante al estímulo legislativo por los lapsos del 01 primero de marzo al 31 treinta y uno de diciembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y del 01 primero de enero al 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual fue despedido el accionante; además se **CONDENA** al pago a pagar al actor el estímulo del servicio público por el periodo del 01 primero de marzo 2007 dos mil siete al 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho y del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, y del 01 primero de octubre del año 2011 dos mil once al 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta última la cual se dio el despido del accionante, el cual es atinente a una quince por año, tal y como lo dispone el numeral 50 del Reglamento de las Condiciones de trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder legislativo del estado de Jalisco. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerados de la presente resolución.-----

**QUINTA.-** Se **ABSUELVE a la demandada de pagar a la accionante** el pago del estímulo legislativo por los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y de pagar el estímulo de servidor público del periodo del uno de octubre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil once, al demostrar los pagos de dichas prestaciones; así como del pago de vacaciones que se generen desde la fecha del despido y hasta la reinstalación.-

**SEXTO.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Apoyo a diputados, adscrito a la Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado, el periodo del 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera- - - - -  
En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.